

más precisa y sumaria, dado que el sentido de las palabras utilizadas viene precisado y delimitado por su relación con una actividad concreta y específica: «la industria turística», de tal forma que dicha concreción limita la generalidad literal de la expresión «demás actividades» y la reducen al ámbito exclusivo del sector turístico que, en definitiva, constituye el solo y único objeto social; Que es libre el ejercicio de las actividades propias de las empresas turísticas (Decreto 231/1965, de 14 de enero), y que la única actividad turística cuyo ejercicio está sujeto a licencia previa son las llamadas agencias de viaje y es evidente que esta sociedad no puede ejercer tal actividad ya que las sociedades que pretendan dedicarse a la misma están sometidas a un régimen legal que, entre otros requisitos, impone la exclusividad del objeto social; Que la exigencia de determinación en los Estatutos de la concreta participación en beneficios que corresponde a los administradores no viene expresamente impuesta por el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y lejos de beneficiar a los administradores y a los accionistas, especialmente a los minoritarios —a fin de cuentas los accionistas mayoritarios siempre podrán variar el porcentaje en cuestión en las Juntas Generales—, lo único que consigue es un formalismo rigorista al obligar a que dicha modificación suponga una modificación de los estatutos sociales; Que la concreta fijación de la participación de los administradores puede resultar tremendamente injusta, pues un mismo porcentaje puede resultar en un caso ridículo y en otro completamente desorbitado, dadas las cambiantes condiciones del mercado, y crea serias dificultades para la determinación de la retribución de los administradores dada la complejidad de las actuales normas contables y fiscales.

## VI

El Registrador Mercantil de Las Palmas, don Francisco de Asís Fernández Rodríguez, acordó mantener la calificación señalando: Que no puede entenderse que la expresión debatida cumpla con las exigencias legales de determinación por cuanto que la industria turística abarca un sin número de actividades; Que algunas de estas actividades están sujetas a legislación especial como pueden ser, además de las ya relacionadas de las agencias de viajes, las de información turística, las referentes al transporte de viajeros en cualquiera de sus modalidades o las referentes al ocio turístico como bingos, casinos, etc.; Que de los artículos 9.h) y 130 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124.3 del Reglamento del Registro Mercantil, aplicables en virtud de la remisión del artículo 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, resulta que cuando se prevea retribución para los administradores, los estatutos han de precisar el concreto sistema retributivo, lo que en el caso que nos ocupa exige el porcentaje exacto de participación en los beneficios, sin que sea suficiente la mera previsión de un límite máximo; Que la mayor o menor dificultad que pueda existir en la determinación del beneficio líquido es una cuestión que nada tiene que ver con el asunto debatido, por cuanto que si el sistema de remuneración consiste en una participación en los beneficios líquidos, éstos habrán de determinarse siempre con independencia de la complejidad de la operación.

## V

Don Francisco Muñoz Sánchez interpuso recurso de alzada contra la decisión anterior, añadiendo a su previa argumentación que no cabe entender que las actividades reseñadas por el Registrador —con excepción de las agencias de viaje y las de información turística no tienen nada que ver con la industria turística, pues tanto el transporte de viajeros, el alquiler de automóviles, los bingos o los casinos pertenecen a otros sectores económicos (la industria del transporte o del juego) al ser irrelevante que sus clientes sean o no turistas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 7.3.º y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; 13.b) y 66.2 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, 117, 124.3 y 174.3.º y 8.º del Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989; los artículos 1 y 8 del Decreto 231/1965, de 14 de enero; las sentencias del Tribunal Supremo, de 29 de marzo de 1960, y 3 de julio de 1963, y las Resoluciones de esta Dirección General de 29 de noviembre de 1956, 26 de abril de 1989, 20 de diciembre de 1990, 13 de octubre de 1992, 5 de abril y 14 de diciembre de 1993.

1. La primera cuestión que en el presente recurso se plantea se refiere a si el último inciso de la cláusula estatutaria relativa al objeto social «y demás actividades relacionadas con la industria turística» llena o no

la exigencia legal de una precisa determinación del ámbito de actividad en que debe desenvolverse la actuación de la sociedad. La trascendencia del objeto social tanto en el ámbito externo como en las relaciones internas societarias fundamenta la exigencia de una determinación precisa y sumaria de las actividades que hayan de integrarlo. Tal exigencia no se opone, sin embargo, a la utilización de términos que comprendan una pluralidad de actividades, siempre que éstas se hallen perfectamente delimitadas, como sucede en este caso, en el que la concreta referencia a la «industria turística» define de un modo suficientemente preciso el ámbito de actuación propio de la compañía, especialmente al tomar en consideración los artículos 1.2 y 1.3 del Decreto 231/1965, que fijan el sentido y alcance de los términos «empresa turística privada» y «actividad turística privada».

2. En segundo lugar es preciso dilucidar si el precepto estatutario debatido incide o no en actividades sujetas a normativa especial. La respuesta afirmativa resulta del propio artículo 1.2 del Decreto 231/1965, cuyos apartados c) y d) incluyen entre las «empresas turísticas privadas» a las agencias de viajes y a las agencias de información turística. A este respecto conviene recordar que según reiterada doctrina de este Centro Directivo: a) La delimitación por el género comprende todas sus especies, por lo que se requiere previsión específica para que alguna de ellas pueda quedar excluida y no a la inversa; b) No cabe entender que alguna de éstas resulta excluida al ser objeto de regulación específica, pues tal afirmación, además de carecer de fundamento legal, supone invertir los términos de la cuestión: no es que la delimitación convencional del objeto deba ser completada por las disposiciones vigentes, sino que el objeto social lo definen exclusivamente los fundadores —o, en un momento posterior, los socios reunidos en Junta General— y sobre tal delimitación podrá predicarse la licitud, imposibilidad o exigencia de cumplimiento de ciertos requisitos posteriores.

3. En cuanto al último tema debatido, es doctrina de esta Dirección General que cuando la retribución de los administradores consiste en una participación en las ganancias, la medida de tal participación —es decir, el tanto por ciento en que se cifra— debe constar en los Estatutos con toda certeza, y debe ser también claramente determinable su base, pudiendo o no señalarse un límite máximo de percepción. Esta solución —que ha sido expresamente acogida en el artículo 66.2 de la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada— se encuentra implícita en la exigencia legal de que la retribución de los administradores deba «ser fijada en los estatutos» (artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable en virtud de la remisión que efectuaba el artículo 11 de la anterior Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada), pues, en otro caso, quedaría incompleto el sistema de garantías establecido en la Ley y la fijación, sobre su propia variabilidad, podría redundar tanto en perjuicio de los accionistas —en especial los minoritarios— como de los propios administradores, si los emolumentos de éstos o los beneficios repartibles entre aquéllos pudieran verse reducidos por voluntad de la Junta sin necesidad de la previa reforma de los Estatutos.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar parcialmente el recurso revocando el primero de los defectos consignados en el apartado A) de la nota de calificación, desestimándolo en cuanto al resto en que se confirma el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 11 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de las Palmas de Gran Canaria.

## 1166

*RESOLUCION de 15 diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Jesús Orozco García contra la negativa del Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad «Automóviles del Archipiélago Archiauto, Sociedad Anónima».*

En el recurso interpuesto por don Jesús Orozco García, contra la negativa del Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de la entidad «Automóviles del Archipiélago Archiauto, Sociedad Anónima».

## Hechos

## I

En 12 de enero de 1995, don Jesús Orozco García y don Fernando Capdevila García, actuando respectivamente en su condición de Vicepre-

sidente del Consejo de Administración y Consejero delegado de la entidad «Automóviles del Archipiélago Archiauto, Sociedad Anónima» y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos sociales solicitaron del presidente del Consejo de Administración de la sociedad, don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega, la celebración de una reunión del Consejo de Administración, en el domicilio social de la compañía el día 19 de enero de 1995. La referida solicitud se llevó a cabo mediante un acta de notificación y requerimiento autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Fernando González de Vallejo González con el número 79 de su protocolo, quien dio traslado del requerimiento al Notario de Madrid don Julián María Rubio Villanueva, quien, a su vez, realizó la notificación en el lugar indicado en el requerimiento en 13 de enero de 1995, tal como resulta del acta autorizada bajo el número 67 de su protocolo.

## II

En 19 de enero de 1995 se celebró el Consejo de Administración de la compañía con la asistencia de don Jesús Orozco García y don Fernando Capdevila García, quienes acordaron por unanimidad el cese del Presidente y el nombramiento de un nuevo Presidente y un nuevo Secretario y en la misma fecha don Fernando Capdevila García, como nuevo Presidente del Consejo de Administración, procedió a elevar a público los referidos acuerdos sociales en escritura autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Carlos Sánchez Marcos bajo el número 140 de protocolo. El propio día 19 de enero de 1995 una copia de dicha escritura pública —junto con las actas de requerimiento anteriormente reseñadas— fue presentada en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife causando el asiento 264 del Diario 49. También en la misma fecha —19 de enero de 1995— fue presentada en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife un acta de protocolización, notificación y requerimiento, autorizada por el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Fernando González de Vallejo González, bajo el número 184 de su protocolo, a solicitud de don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega, en virtud de la cual el citado señor había requerido a don Jesús Orozco García y don Fernando Capdevila García «para que se abstengan de firmar cualquier acta o certificado de un supuesto Consejo de Administración, no convocado por el compareciente —como Presidente—, para el pasado martes día 17 de enero, ni para hoy 19 de enero, ni para ningún otro momento antes de la Junta general extraordinaria de mañana viernes 20 de enero y de presentar dichos documentos en el Registro Mercantil sin el visto bueno del compareciente —como Presidente— reservándose en caso contrario las acciones legales que en derecho le asistan». La referida acta se acompañaba de un escrito en el que don Francisco Javier Quílez Martínez de la Vega reiteraba las manifestaciones anteriores y afirmaba acreditar «en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil ... la falta de autenticidad de los nombramientos efectuados y la falsedad de la certificación».

## III

En 30 de enero de 1995 el Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, don Fernando Cabello de los Cobos Mancha, extendió al pie de la escritura de elevación a público de acuerdos sociales nota de calificación del tenor literal siguiente: «El Registrador Mercantil que suscribe acuerda, previo examen y calificación de los documentos precedentes, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, lo siguiente: Denegar su inscripción, ya que la facultad de convocar el Consejo de Administración compete al Presidente de dicho órgano, según se expresa en el artículo 30, párrafo quinto de los Estatutos sociales, de conformidad con el artículo 140.1 de la LSA». El artículo 30 de los Estatutos sociales dispone en su párrafo quinto: «El Consejo se reunirá siempre que lo soliciten dos de sus miembros o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo».

## IV

Don Jesús Orozco García interpuso recurso contra la nota anterior argumentando que el artículo 30, párrafo quinto, de los Estatutos de la sociedad establece tres maneras distintas, igualmente válidas, de constituirse el Consejo de Administración: a) Cuando lo convoque el Presidente; b) Cuando lo convoque el que haga las veces de Presidente; c) Siempre que lo soliciten dos de sus miembros. Por tanto, no se ajusta a la disposición estatutaria citada el contenido del acuerdo denegatorio de la inscripción, pues precisamente la disposición estatutaria se encamina a evitar que la convocatoria del órgano colegiado quede exclusivamente al arbitrio y voluntad del Presidente. Además, debe entenderse que el Vicepresidente

está facultado para ejercer, entre otras, la competencia propia de la convocatoria del Consejo en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, y la ausencia permanente del Presidente del domicilio social resulta de sus propias manifestaciones y de la documentación aportada al Registro.

## V

El Registrador acordó mantener la calificación alegando que el tenor del artículo 30 de los Estatutos sociales es claro: la facultad de instar o solicitar la convocatoria se residencia de modo alternativo en dos de sus miembros o en el Presidente del órgano, pero la facultad de convocarlo corresponde de modo indubitado, al Presidente. De otra manera no tendría sentido la frase «a quien corresponde convocarlo». Por otro lado, no existe norma legal —ni, en este caso, disposición estatutaria— alguna que obligue al Presidente del Consejo de Administración de una entidad mercantil a residir en el domicilio social de la misma.

## VI

Don Jesús Orozco García interpuso recurso de alzada contra la decisión del Registrador, reiterando su argumentación anterior.

### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 133 y 140 de la Ley de Sociedades Anónimas y 146 del Reglamento del Registro Mercantil.

La única cuestión que en el presente recurso se plantea es la relativa a si puede entenderse válidamente constituido un Consejo de Administración, a pesar de la oposición del Presidente a la solicitud de convocatoria realizada por los restantes miembros del órgano.

La respuesta ha de ser negativa, a la vista de la disposición legal que atribuye al Presidente la facultad de convocar el Consejo (artículo 140 de la Ley de Sociedades Anónimas) y de la cláusula estatutaria que distingue con claridad entre la solicitud y la facultad efectiva de convocatoria, que quedarían vacías de contenido si se reconociera a los demás integrantes del Consejo una competencia dirigida, de forma directa e inmediata, a provocar la celebración de una sesión del Órgano Colegiado de Administración, y sin perjuicio todo ello de la responsabilidad en que pueda incurrir el Presidente por la omisión de la convocatoria (artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas) si ésta resulta preceptiva en virtud de una concreta disposición estatutaria.

Tampoco cabe entender que en este caso corresponde al Vicepresidente una facultad directa de convocatoria. La sustitución de la posición del Presidente —prevista en la Ley y en los Estatutos requiere que éste se halle impedido de forma efectiva para el ejercicio de las funciones propias del cargo, situación que no cabe deducir de la simple circunstancia de no tener fijada su residencia en el lugar del domicilio social, pues si este hecho no ha impedido un intercambio fluido de comunicaciones entre los miembros del Consejo, tampoco habría impedido la convocatoria del órgano si ésta hubiese sido la decisión del Presidente.

En consecuencia, esta Dirección General acuerda desestimar el recurso, confirmando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 15 de diciembre de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Santa Cruz de Tenerife.

## 1167

*RESOLUCION de 23 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Martínez García, en nombre de don Juan José Martínez Abanes y su esposa, doña Obdulia Ortiz Ruiz, y por el Notario de Laredo don Francisco Javier Martín Muñoz, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Laredo a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del Notario recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Belén Martínez García, en nombre de don Juan José Martínez Abanes y su esposa, doña Obdulia Ortiz Ruiz, y por el Notario